

culo hace nulo el acto, quedando además responsables de mancomun é insolidum por el capital, intereses y perjuicios, tanto la autoridad ó funcionario que disponga de dichos bienes, como los que los reciban, endosen las escrituras ó de cualquiera manera intervengan en su enagenacion, siendo tambien eesigible la cosa enagenada de cualquiera que sea su poseedor.

Art. 127. Quedan prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas.

TRANSITORIO.

Art. 128. Para que no se paralice la administracion pública, continuarán observándose en todos sus ramos las leyes secundarias vigentes en el Estado, en lo que no se opongan á esta Constitucion, á la federal y leyes de reforma.

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en Toluca, á catóree de Octubre de mil ochocientos setenta.—Por el Distrito electoral número 1, *J. A. Guadarrama*.—Por el Distrito electoral núm. 2, *A. Riba y Echeverría*.—Por el Distrito electoral núm. 3, *Jacinto A. y Varon*.—Por el Distrito electoral núm. 4, *Rafael Espinosa*.—Por el Distrito electoral núm. 5, *Gabino Garduño*.—Por el Distrito electoral núm. 6, *José Francisco Búlman*.—Por el Distrito electoral núm. 8, *Antonio Inclán*.—Por el Distrito electoral núm. 9, *Ignacio Mañon y Valle*.—Por el Distrito electoral núm. 10, *José María García*.—Por el Distrito electoral núm. 11, *Antonio Zimbron*.—Por el Distrito electoral núm. 12, *Gumesindo Enriquez*.—Por el Distrito electoral núm. 13, *Manuel Tivó*.—Por el Distrito electoral núm. 14, *M. Terzeros*.—Por el Distrito electoral núm. 15, *Angel de la Cueva*.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Toluca, Octubre catorce de mil ochocientos setenta.—*José Francisco Búlman*, diputado presidente.—*Gumesindo Enriquez*, diputado secretario.—*Gabino Garduño*, diputado secretario.

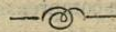
Por tanto, mando se observe, imprima, publique, y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Diciembre 1º de 1870.—*Mariano Riva Palacio*.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, Secretario general.

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE MORELOS. (1)



FRANCISCO LEYVA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso constituyente del mismo, ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo de Morelos, decretan sus representantes la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

TITULO I.

CAPITULO I.

De la soberania, independencia, forma de gobierno y territorio del Estado.

Art. 1.º El Estado de Morelos, parte integrante de la federacion mexicana, es independiente libre y soberano en lo que toca á su administracion y régimen interior.

(1) Este Estado fué erigido en virtud del decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 2.º Su forma de gobierno es la republicana, representativa popular.

Art. 3.º Está sujeto á los poderes generales en todos y solos aquellos puntos que la Constitucion general de 1857 fijó como atribuciones de dichos poderes.

Art. 4.º Su territorio actual es el comprendido por los Distritos de Cuatla de Morelos, Cuernavaca, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec. Una ley determinará la comprension de estos Distritos.

CAPITULO II.

De la clasificacion política de las personas.

Art. 5.º Las personas para el Estado se dividen en naturales, vecinos, ciudadanos, transeuntes y simples residentes.

Art. 6.º Son naturales: los nacidos en el territorio del Estado y los hijos de éstos nacidos accidentalmente fuera del mismo.

“El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Queda definitivamente erigido en Estado de la Federacion con el nombre de “Morelos,” la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendido en los Distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala, y Yautepec, que formaron el tercer Distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

TRANSITORIOS.

Art. 1.º El Ejecutivo, con aprobacion del Congreso, nombrará un Gobernador provisional que se encargue de espedir la convocatoria para el nombramiento de diputados á la Legislatura y Gobernador del nuevo Estado; y de regirlo mientras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para espedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará á las prescripciones de la Constitucion, ley electoral y demás disposiciones vigentes en el Estado de México, con la sola alteracion de que por cada veinte mil habitantes se nombrará un diputado á la Legislatura del Estado. En casos extraordinarios podrá obtener del Presidente de la República las autorizaciones necesarias para afrontar la situacion; pero sin que en ningun caso ellas comprendan la suspension de las garantías otorgadas por la Constitucion general ó la del Estado de México.

Art. 2.º El Gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado á dar cuenta de los actos de su administracion ante la Legislatura que se elija en el Estado.

Art. 7.º Son vecinos: los que tengan un año de residencia en el Estado, ejerciendo algun arte, industria ó profesion honesta.

Art. 8.º Son ciudadanos:

I. Los naturales del Estado que tengan diez y ocho años siendo casados, y veintiuno si no lo fueren.

II. Los ciudadanos mexicanos avecindados legalmente en el Estado.

III. Los ciudadanos mexicanos que, aun cuando no residan en el Estado, posean en él una propiedad raíz cuyo valor esceda de mil pesos.

IV. Los que sirvan en el Estado los cargos y empleos de Secretario de gobierno, Magistrados del Tribunal Superior, director general de rentas, Jueces de primera instancia y Gefes políticos.

V. Los que obtengan carta de ciudadanía.

Art. 9.º Son transeuntes: los que con motivo de sus negocios ó por cualquiera otra causa, se encuentren accidentalmente en el Estado.

Art. 3.º Se convocará á la Legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas, para formar la Constitucion propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso é improrogable término de un año, contado desde su instalacion. Para funcionar como constitucional, se sujetará á los preceptos de la Constitucion del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se espida la nueva.

Art. 4.º Dentro de cuatro meses de publicada esta ley, se instalarán los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, que deben ser electos popularmente, fijándose por el Gobernador provisional el lugar en que deba hacerse esa instalacion.

Art. 5.º El Ejecutivo nombrará cinco Magistrados para que formen el Tribunal Superior del Estado.

Art. 6.º Cesa la representacion en la Legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los Distritos que se segregan.

Salon de Sesiones del Congreso de la Union. México, Aril 16 de 1869.—*Nicolás Lémus*, diputado vice-presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado Saecretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, á los diez y siete dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd para su inteligencia y fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Abril 17 de 1869.—*Iglesias*.
—Ciudadano Gobernador del Estado de.....

Art. 10. Son simples residentes: los que habiten en el Estado por mas de tres meses y menos de un año.

CAPITULO III.

De los derechos naturales de las personas.

Art. 11. Las personas en el Estado, además de los derechos que les otorga la Constitucion general de la República, gozarán de los que espresa esta Constitucion en los artículos siguientes.

Art. 12. Los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohiba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres.

Art. 13. Los litigantes en materia civil podrán someter sus diferencias á la decision de arbitadores ó de árbitros de derecho.

CAPITULO IV.

De los derechos politicos y obligaciones de las personas.

Art. 14. Es derecho especial de los naturales ser preferidos á los que no lo fueren para el desempeño de los cargos públicos, previa igualdad de circunstancias á juicio de la autoridad que confiera el empleo.

Art. 15. Son derechos de los vecinos: optar los cargos públicos para los que se exija el requisito de vecindad segun las leyes, y gozar de las demás prerogativas que éstas les conceden.

Art. 16. Es obligacion de los vecinos: inscribirse en el padron de la Municipalidad respectiva, manifestando la profesion, industria ó trabajo de que subsistan.

Art. 17. Son derechos del ciudadano del Estado:

I. Votar y ser votado en las elecciones populares para todos los cargos públicos del Estado, y nombrado para cualquiera otro empleo ó comision; teniendo en todos los casos las cualidades que establece la ley.

II. Todos los demás derechos que la Constitucion federal otorga á los ciudadanos mexicanos.

Art. 18. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares para los cargos públicos del Estado y desempeñar aquellos para que fueren electos.

II. Todas las obligaciones que la Constitucion general impone al ciudadano mexicano.

Art. 19. Tienen suspensos los derechos de ciudadanía del Estado:

I. El funcionario público procesado por delito comun ó de responsabilidad, desde que se le declare culpable ó con lugar á formacion de causa, hasta que fuere absuelto ó extinga su condena.

II. El procesado criminalmente desde que se espida contra él auto de formal prision, hasta que fuere absuelto.

III. El condenado por sentencia ejecutoria á pena corporal hasta que la extinga.

IV. El que sin causa legítima, calificada así por quien corresponda, se niegue á desempeñar cualquier cargo de eleccion popular. En este caso solo abraza la suspension el periodo de tiempo durante el cual debió servirse el cargo.

V. El que aceptare fuera del Estado cargo público ó comision, á menos que sea científica ó humanitaria. El que se encontrare en este caso, recobra sus derechos el dia que deja de desempeñar la comision ó cargo por cuya aceptacion los tenia suspensos.

Art. 20. Pierden los derechos de ciudadano:

I. El que se subleva contra las instituciones ó autoridades constitucionales del Estado.

II. El que por sentencia ejecutoriada ha sido condenado á inhabilidad perpétua para obtener empleos ó cargos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administracion.

III. El que ha perdido la calidad de ciudadano mexicano.

IV. El que se hace ciudadano de otro Estado.

Art. 21. Solo la Legislatura del Estado puede rehabilitar en los derechos de ciudadano del mismo al que los hubiere perdido; pero es requisito indispensable para conceder esta gracia, que la persona objeto de ella, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 22. No se pierden los derechos de vecindad, ni los de ciudadanía adquiridos en virtud de aquella, por ausentarse del Estado en comision ó servicio del mismo ó de la República.

Art. 23. En igualdad de circunstancias los vecinos y ciudadanos del Estado, serán preferidos para servir los empleos públicos.

Art. 24. Los transeúntes y los simples residentes en el Estado

tienen durante su permanencia en él, la protección de las leyes y la obligación de sujetarse á ellas.

Art. 25. Son obligaciones de las personas en el Estado: observar la Constitución general de la República, la particular del Estado, someterse á las leyes y obedecer y respetar á las autoridades legítimamente constituidas.

CAPITULO V.

De los extranjeros.

Art. 26. Los extranjeros que residan en el Estado, tienen por el mismo hecho las garantías que otorga y las obligaciones que impone el art. 33 de la Constitución general.

TITULO II.

De los poderes públicos.

CAPITULO UNICO.

Division de los poderes:

Art. 27. El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 28. No podrán reunirse estos poderes ni dos de ellos en una sola persona ó corporación, ni ejercerse el Legislativo sino por el Congreso ó parcialmente por el Ejecutivo, en el caso y con los requisitos que señala el art. 46.

TITULO III.

Del poder Legislativo.

CAPITULO I.

De la eleccion y cualidades de los diputados.

Art. 29. El ejercicio del poder Legislativo residirá en una asamblea que llevará por nombre "Congreso del Estado libre y soberano

de Morelos," y se compondrá de representantes elegidos por el pueblo, en su totalidad, cada dos años. La eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 30. Por cada quince mil habitantes, ó por una fracción que exceda de siete mil quinientos, se elegirá un diputado propietario. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 31. Cuando falté un diputado propietario, por muerte ó exoneracion, entrará como tal el suplente, y se mandaràn hacer nuevas elecciones de diputado suplente.

Art. 32. Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento, y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 33. No pueden ser diputados:

I. El Gobernador del Estado, el Secretario del despacho y el empleado ó empleados que cubran conforme á la ley, las faltas accidentales de éste, siempre que lo estén supliendo durante el periodo electoral.

II. Los Magistrados y Fiscal del Superior Tribunal de Justicia.

III. El director general de rentas.

IV. Los Gefes políticos, jueces de letras y administradores de rentas, por los Distritos en que desempeñen sus cargos.

V. Los empleados de la Federacion, en cualesquier ramo:

VI. Lo gefes militares, con mando de tropa, sean ó no de guardia nacional, así como los gefes de policia y de seguridad pública.

VII. Los Ministros de cualquier culto.

Art. 34. Para que los individuos á quienes se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, y VI, del artículo anterior, puedan considerarse como no incurso en la prohibicion que en él se establece, se requiere que se hayan separado de su empleo antes del periodo electoral.

Art. 35. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten desempeñando su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningun tiempo, ni por ninguna autoridad.

Art. 36. Ninguno puede escusarse de servir el cargo de diputado sino por causa bastante, calificada así por el Congreso. Mientras se hace la calificacion, no podrá el diputado dejar de asistir á las sesiones, bajo la pena que se establece en el artículo siguiente.